



Sección Española

Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 190 · 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA DE ACTUALIDAD

IMPACTO DEL COVID-19

Los servicios financieros como servicios esenciales a los efectos del Real Decreto-ley 10/2020

Las entidades financieras (bancos y aseguradoras) ante el Real Decreto por el que se declara el estado de alarma por el coronavirus

..... (pág. 2)

**El seguro de crédito a la exportación ante la crisis del COVID 19:
Comunicación de la Comisión Europea de 28 de marzo de 2020**

Disponibilidad de los planes de pensiones y otros productos análogos en caso de desempleo o cese de actividad

TEMA A DEBATE

STC 132/2019 del 13 de noviembre de 2019. Constitucionalidad en materia de contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos

..... (pág. 7)

Distribución de seguros: ventas informadas y ventas asesoradas de seguros.

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad Civil

Responsabilidad solidaria del fabricante y del vendedor del automóvil frente al adquirente por daños derivados de incumplimiento contractual- emisiones contaminantes-

..... (pág. 14)

Límite de responsabilidad por daños y perjuicios. Naturaleza y alcance del 61.3 LCTTM

Delimitación temporal y notificación de siniestro en accidente laboral

Un pasajero aéreo que ha percibido una compensación por la cancelación de



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

boletín



Revista
Española
de Seguros

un vuelo y ha aceptado viajar en otro tiene derecho a una compensación por el retraso del vuelo alternativo

El pasajero que haya reservado un vuelo a través de una agencia de viajes puede interponer una demanda de indemnización por gran retraso del vuelo contra el transportista aéreo ante el tribunal del lugar de salida del vuelo

LEGISLACIÓN

..... (pág. 18)

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS. NÚM. 181. 1-2020

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

..... (pág. 20)

TEMAS DE ACTUALIDAD

IMPACTO DEL COVID-19

Alberto J. Tapia Hermida

Los servicios financieros como servicios esenciales a los efectos del Real Decreto-ley 10/2020

<http://ajtapia.com/2020/03/los-servicios-financieros-como-servicios-esenciales-a-los-efectos-del-real-decreto-ley-10-2020/>

Las entidades financieras (bancos y aseguradoras) ante el Real Decreto por el que se declara el estado de alarma por el coronavirus

<http://ajtapia.com/2020/03/las-entidades-financieras-bancos-y-aseguradoras-ante-el-real-decreto-por-el-que-se-declara-el-estado-de-alarma-por-el-coronavirus/>

El seguro de crédito a la exportación ante la crisis del COVID 19: Comunicación de la Comisión Europea de 28 de marzo de 2020

<http://ajtapia.com/2020/03/el-seguro-de-credito-a-la-exportacion-ante-la-tesis-del-covid-19-comunicacion-de-la-comision-europea-de-28-de-marzo-de-2020/>

Disponibilidad de los planes de pensiones y otros productos análogos en caso de desempleo o cese de actividad (COVID-19). RDL 11/2020, de 1 de abril

Disposición excepcional, temporal, limitada y restrictiva de los derechos consolidados de planes de pensiones y otros productos análogos

Félix Benito Osma

La DA.20ª de RDL 11/2020- *Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-*.

Esta Disposición adicional *no modifica el régimen jurídico de los planes de pensiones (TRLRPF)*, a diferencia de lo que sí ocurrió con *la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, que añadió la D.A 7ª- *disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual*. Esta DA 7ª Fue objeto de modificación por la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de última oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social para ampliar el plazo de hasta 4 años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013.

Se estructura en cinco apartados, de forma siguiente:

Apartado 1. *Ámbito subjetivo, temporal y supuestos excepcionales de disposición*

a) *Ámbito subjetivo*. Los partícipes de los planes de pensiones- con carácter *excepcional-*

- b) *Ámbito temporal.* Plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- c) *Supuestos excepcionales:*
- 1) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - 2) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - 3) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Comentario:

Este apartado no distingue entre planes de pensiones, por lo que cabe entender que lo serán todos los partícipes de planes de pensiones- *individuales, asociados y de empleo*-. La facultad de disposición excepcional se extiende únicamente para 6 meses desde la declaración del estado de alarma. Por tanto, está sometida a un plazo temporal en meses- de fecha a fecha-.

Este apartado respecto a los supuestos excepcionales tiene un carácter *restrictivo*, en virtud de la situación subjetiva y objetiva del propio partícipe:

- trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en situación de desempleo por un ERTE y aquello por cuenta propia- régimen especial de autónomos- que hayan cesado en su actividad, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida por aplicación del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Ese carácter restrictivo no es coherente con la facultad reconocida a los partícipes de planes de pensiones con carácter general. En este caso, imposibilita ilógicamente dicha facultad o derecho a los partícipes que no estando en situación legal de desempleo, pudieran estar en otra situación, activa, pero con reducciones- jornada, horarios, actividad, etc-. Cuando la causa que motiva el derecho no es el carácter subjetivo de la condición de partícipe sino aquello que lo provoca que no es otro que la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este planteamiento resulta extensible para los profesionales liberales y empresarios hayan o no visto suspendidas sus actividades. Reitero, el supuesto excepcional es la situación económica y financiera derivada del COVID-19, sin distinciones en uno y otro caso, con un sentido finalista coincidente seguramente con el objeto del RDL 11/2020.

Téngase en cuenta que la Disposición Adicional 7ª del TRLPFP no realiza distinciones entre los partícipes de planes de pensiones cuando incorporó el supuesto excepcional de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual, pero sí la concurrencia de alguno de los requisitos fijados.

Apartado 2. Disposición limitada y acreditada a unos importes máximos de los derechos consolidados.

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

a) *Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.c) 1).*

- b) *Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.c) 2).*
- c) *Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c)3).*

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

Comentario:

Este mandato tiene una finalidad complementaria, cuando los planes de pensiones son privados, voluntarios, complementarios o no (art. 1 LPFP). El importe de los derechos consolidados a los que tendrá derecho el partícipe debe dirigirse para complementar el sueldo o ingresos que se hayan dejado de percibir por dicha circunstancia.

Este RDL tiene un objeto que no es otro que mitigar los efectos del COVID-19- arrendamientos, préstamos, créditos-, entonces la disposición excepcional es más particular y restrictiva, que de ámbito general para cualquier partícipe, siempre que acredite la excepcionalidad y la necesidad económica derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Si lo que se pretende es establecer un límite pues no es más que fijarlo como se ha hecho con el plazo de solicitud (6 meses).

Apartado 3. Condiciones de reembolso de los derechos consolidados

Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos indicados en el apartado 1.

En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Comentario:

Este apartado siembra más dudas en tanto que pueda condicionarse aún más por vía reglamentaria, quizás tenga oportunidad de aclarar principalmente el caso de planes de empleo. El reembolso de los derechos queda sujeto a la solicitud, documentación acreditativa y al régimen fiscal establecido para las prestaciones de planes de pensiones. Nada se dice respecto al modo de percepción (pago único o sucesivos) ni al momento de cálculo de los derechos consolidados (solicitud, documentación acreditativa, etc) pero sí respecto al plazo de término del reembolso- 7 días hábiles- desde la presentación de la documentación acreditativa.

Apartado 4. Extensión del derecho a otros productos de previsión análogos

Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Comentario:

Quedan pues excluidos los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, a **los que se refería la DA7ª del TRLPFP: "a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones en los que se haya transmitido a los asegurados la titularidad de los derechos**

derivados de las primas pagadas por la empresa, así como respecto a los derechos correspondientes a primas pagadas por aquellos". **Téngase en cuenta, a estos efectos, el art. 29 del Reglamento de Instrumentación de compromisos por pensiones y la DA 8ª del RPPF.**

Apartado 5. Facultad de ampliación del plazo de disposición

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá ampliar el plazo previsto en el apartado 1 para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Comentario:

Esta facultad concedida al Gobierno se refiere exclusiva a la ampliación del plazo de 6 meses, pero no lo contempla en cuanto a los demás límites y restricciones, subjetivas y objetivas analizadas.

Consideraciones finales:

Con independencia de lo dispuesto en este RDL, el régimen jurídico vigente establecido para los planes de pensiones -TRLPPF y RPPF- permite la disposición anticipada de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones con 10 años antigüedad y la efectividad de sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

Resulta necesaria e imprescindible una interpretación objetiva, lógica, flexible, temporal y razonada de adaptación de los supuestos excepcionales de liquidez- desempleo de larga duración y enfermedad grave- al momento en que han de devengarse y de aplicarse, incluso una revisión u actualización de su propio régimen jurídico (art.8 y DA 7ª TLPFP; arts. 9, 10 y DA 8ª RPPF), dada la situación de alarma excepcional (COVID-19),- sanitaria, económica, financiera y social- por cuestiones finalistas y de necesidades sociales y económicas de los partícipes y de sus familiares. Con ello, también debe reflexionarse sobre la ampliación o revisión de la disposición anticipada por antigüedad de las aportaciones (10 años) que no responde ni respondía, por cierto, a ninguno de los criterios finalistas de dichos productos.

Por otro lado, advertirse de las consecuencias de la disposición anticipada y de la liquidez de los derechos consolidados en tales supuestos con su embargabilidad que prevén:

El art. 8.8 TRPPF: *Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.*

EL art. 22.7 RPPF: *Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en el artículo 9.*

En los términos del artículo 8, apartados 8 y 10, del texto refundido de la ley, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o puedan hacerse efectivos o disponibles conforme a lo previsto en el artículo 9. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava de este reglamento.

VÉASE: BENITO OSMA, Félix., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, La Ley, 2008; *30 años de planes y fondos de pensiones. Presente y futuro*, Aranzadi, 2017.

TEMA A DEBATE

STC 132/2019 del 13 de noviembre de 2019. Constitucionalidad en materia de contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos
Miguel Blasco Gómez

Índice

1. Objeto del recurso.
2. Recurso y alegaciones.
 - 2.1. Gobierno de la nación.
 - 2.2. Parlamento de Cataluña.
3. Fundamentos Jurídicos de la Resolución.
 - 3.1. Contexto normativo del libro sexto del Código civil de Cataluña y encuadramiento competencial.
 - 3.2. Competencia de la comunidad autónoma de Cataluña para legislar en materia de contratos.
 - 3.3. La preexistencia de Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva.
 - 3.4. Preexistencia de Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva.
 - 3.5. Conformidad de las normas autonómicas impugnadas con la legislación básica estatal en materia contractual.
4. Fallo.
5. Votos particulares.
 - 5.1. D. Andrés Ollero
 - 5.2. D. Antonio Narváez (voto al que se adhiere D. Santiago Martínez-Vares)
 - 5.3. D. Alfredo Montoya
 - 5.4. Ricardo Enríquez Sancho (voto al que se adhiere D. Antonio Narváez Rodríguez)

1. Objeto del recurso

La STC 132/ 2019 resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 3,4 y 9 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

2. Antecedentes y alegaciones

2.1. Gobierno de la nación:

- El Gobierno entiende en su recurso que el contrato de compraventa de consumo que establece la Ley 3/ 2017 vulnera la competencia estatal exclusiva en materia tanto civil como mercantil.
- No se pretende que la normativa autonómica no pueda regular determinados tipos de venta o establecer medidas correctoras. Lo que se exige es que la normativa del Código Civil Catalán no tenga por objeto modificar el contenido de los contratos, así como los derechos y obligaciones que derivan de ellos

2.2. Parlamento de Cataluña:

- El Parlamento de Cataluña defiende que el contrato de compraventa de consumo es un subtipo de compraventa y señala que el artículo 123 del Estatuto de Autonomía Catalán otorga competencia exclusiva en materia de consumo a la Generalitat.
- A la hora de analizar el ámbito de estos contratos, La Generalitat los atribuye a la legislación civil aportando varios argumentos:
 - 1) La actividad económica que realizan las personas en su esfera privada (no profesional) es objeto propio del Derecho civil. Así se excluye a los consumidores del ámbito mercantil
 - 2) La Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios subraya que «los contratos con consumidores y usuarios se registrarán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el Derecho común aplicable a los contratos», esto es, por el Derecho civil ya que la legislación mercantil es Derecho especial respecto a la civil
 - 3) La competencia legislativa sobre contratos de consumo ha de vincularse al título que el Tribunal Constitucional califica como prevalente, según la finalidad y el objeto de la norma, que es el que, en cada supuesto, determina la atribución de la competencia al Estado o a la Comunidad Autónoma. En el caso de los contratos es la legislación civil, y en esta materia la Generalitat resulta competente.

Así pues, la regulación de compraventa de consumo no invade las competencias estatales en materia mercantil ya que este contrato se enmarca en el ámbito civil

- La finalidad de la ley 3/ 2017 es la de desarrollar el Derecho Civil Catalán. La única exigencia que el Tribunal Constitucional establece al respecto es que los nuevos ámbitos hasta entonces no normados «conecten» con el Derecho ya regulado y estén orientados **a hacer posible su «crecimiento orgánico»**. Así, la ley no supone una novedad en el Derecho civil de Cataluña, sino que guarda proximidad, enlace y conexión con la tradición jurídica catalana y viene a desarrollar este Derecho Civil Catalán

- Por último, no se puede concluir que la mera existencia de una regulación autonómica diversa en materia de obligaciones y contratos sobre las relaciones de consumo –como se afirma en el recurso– pueda suponer por sí misma una traba frontal al principio de unidad de mercado.

3. Fundamentos Jurídicos

3.1 Contexto normativo del libro sexto del Código civil de Cataluña y encuadramiento competencial

Las normas que integran el estatuto del consumidor pueden gozar de naturaleza civil, mercantil, e incluso administrativa y procesal. Sin embargo, también hay que señalar que en el caso del contrato de compraventa ha de primar su carácter civil

Dirigiendo la atención hacia el consumidor, que es el principal sujeto y protagonista de la protección que dispensa el mandato constitucional, su posición en el contrato de compraventa es típica de las relaciones civiles, porque actúa con una finalidad esencialmente privada y sin ánimo de lucro.

3.2. Competencia de la comunidad autónoma de Cataluña para legislar en materia de contratos.

La competencia legislativa autonómica para el desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel Derecho.

3.3 La preexistencia de Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva.

El Tribunal considera que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se debe apreciar que la norma impugnada relativa al régimen jurídico del contrato de compraventa guarda una evidente conexión orgánica con la regulación originaria catalana, y por consiguiente, no puede tacharse de inconexa respecto del ordenamiento que viene así a introducir una innovación parcial

3.4 Preexistencia de Derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán: la regulación de los contratos con finalidad transmisiva

- El artículo 149.1 CE no menciona expresamente la rúbrica "defensa de los consumidores y usuarios", abriéndose así, la posibilidad de que algunos estatutos de autonomía hayan asumido la competencia "exclusiva" sobre la misma
- Hemos de entender que el legislador catalán no incurre en extralimitación de competencias al regular la compraventa con consumidores, pues existiendo una regulación del contrato de compraventa en su compilación originaria, teniendo en vigor su propio código de consumo y competencia en ambas materias –civil y consumo–,

nada le impide ahora introducir preceptos específicos para este tipo de compraventa, siempre y cuando, respete las reglas básicas que para este contrato haya dictado el legislador estatal al amparo del art. 149.1.8 CE.

3.5 Conformidad de las normas autonómicas impugnadas con la legislación básica estatal en materia contractual

- La articulación de la compraventa de consumo tiene como objeto distinguir en la disciplina de la compraventa una modalidad de gran relevancia práctica
- La regulación autonómica impugnada no interfiere en la estatal y, por ello, no debe declararse inconstitucional ya que, ni ha supuesto una invasión de competencias estatales ni supone ninguna interferencia en la regulación estatal.

4. Fallo

- El Tribunal estima únicamente la impugnación relativa al artículo 621-54.3¹¹ del Código civil de Cataluña relativo al procedimiento notarial de resolución de conflictos situado en el artículo 3 de la Ley 3/ 207 de 15 de febrero. La sentencia declara inconstitucional y nulo este precepto al apreciar una vulneración de las competencias atribuidas al Estado en el 149.1.6 CE
- La impugnación relativa al contrato de compraventa de consumo se desestima al considerar el tribunal que la regulación de los referidos contratos por el legislador catalán es conforme al orden constitucional de competencias respetando las materias reservadas al estado en el 149.1.8 de la CE
- Igualmente se desestiman los recursos restantes contra las restantes disposiciones del artículo 3, el artículo 4 y el 9 de la Ley de Cataluña 3/ 2017 de 15 de febrero

¹ 3. El procedimiento notarial de resolución, que se inicia una vez hecho el requerimiento establecido por el apartado 1 sin haber obtenido el pago del precio aplazado y en un acta separada, es el siguiente:

a) El notario debe solicitar al Registro de la Propiedad un certificado de dominio y cargas de la finca, que debe hacerse constar en una nota marginal. Una vez recibido el certificado, debe notificar al comprador la voluntad del vendedor de resolver el contrato, con efectos desde la fecha de la notificación, así como los titulares de derechos reales inscritos con posterioridad, en el domicilio que haya designado el comprador o que conste en el Registro según el certificado. Si consta expresamente el inmueble como vivienda de la familia, también debe notificarse al cónyuge o conviviente. La notificación debe ser personal. Si no puede notificarse personalmente, debe practicarse de acuerdo con lo establecido por la ley.

b) El comprador, en el plazo de quince días, puede oponerse a la resolución si paga la deuda, alega el pago de lo reclamado o la existencia de otra causa de oposición establecida en el contrato. En estos casos, el notario da por terminada su intervención y por concluido el procedimiento, y queda expedita la vía judicial o arbitral. No puede alegarse el pago si en la escritura de compraventa se convino que los pagos se harían mediante transferencias a la cuenta de provisiones del notario que la autoriza y no consta que los pagos se hayan efectuado.

c) En el supuesto de falta de oposición a la resolución o de oposición limitada a la liquidación practicada por el vendedor, el acta notarial de resolución constituye título para la inscripción del dominio del inmueble a favor del vendedor y para la cancelación de la inscripción de la condición resolutoria ejercida y la de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la inscripción de la compraventa, salvo los relativos a litigios sobre la vigencia o el ejercicio de la propia condición resolutoria.

5. Votos particulares

5.1D. Andrés Ollero

- a) La sentencia interpreta expansivamente la competencia autonómica para desarrollar el Derecho foral, dando a entender que la Generalitat de Cataluña está autorizada a aprobar un código civil completo, desplazando enteramente la legislación civil estatal. De generalizarse tal planteamiento, habría que admitir con toda claridad que la legislación civil estatal desaparecería virtualmente en todas las comunidades autónomas que tengan alguna mínima tradición foral.
- b) La doctrina constitucional ha venido exigiendo la conexión con alguna institución o principio peculiar del derecho civil foral. Sin embargo, esta exigencia desaparece en esta sentencia. Le basta que haya alguna norma sobre la materia para entender que la Comunidad Autónoma está autorizada a regular toda ella. No parece que las pocas peculiaridades forales en materia de contratos puedan fundar la creación de todo un sistema catalán de obligaciones y contratos.
- c) La sentencia encuadra todas las controversias competenciales suscitadas por la regulación impugnada en el ámbito de la «legislación civil» (art. 149.1.8 CE). Descarta, por el contrario, la entrada en juego del título «legislación mercantil.

La doctrina establecida no es la derivada de las sentencias que han afrontado el régimen de los contratos con consumidores. Si una de las partes contratantes es un empresario, el Tribunal Constitucional viene entendiendo que estamos en el ámbito de la legislación mercantil; se entiende que este título incluye «la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales» (SSTC 37/1981, FJ 3, y 96/1996, FJ 30). En consecuencia, se está en el ámbito de la legislación mercantil si una de las partes es un empresario, por más que la otra sea un consumidor (entre otras, STC 118/1996).

El Tribunal ha confirmado y aplicado esta doctrina recientemente en relación, precisamente, con regulaciones catalanas relativas a contratos con consumidores (STC 54/ 2018).

Hay que recordar, en primer lugar, que, de acuerdo con el art. 149.1.6 CE, el Derecho civil foral en modo alguno puede penetrar en materias de legislación mercantil, reservadas en exclusiva al Estado; por lo que la doctrina de la STC 54/2018 resulta plenamente aplicable a este caso. A su vez, esa sentencia anuló por invasión de las competencias estatales en materia civil y mercantil preceptos del Código de consumo de Cataluña, pese a que para entonces esta comunidad autónoma había ya asumido la actualización, modificación y desarrollo de su derecho foral.

- d) La sentencia identifica el concepto de «bases de las obligaciones contractuales» con el de «legislación básica», esto es, con la reserva al Estado de un mínimo común denominador normativo que admite el desarrollo autonómico. En realidad las «bases de las obligaciones contractuales», al igual que el resto de materias civiles que

corresponden «en todo caso» al Estado *ex art.* 149.1.8 CE, constituyen, un límite a la competencia autonómica para actualizar, modificar y desarrollar Derecho civil. El reparto de competencias en materia de Derecho civil es, pues, enteramente singular, por completo alejado de la lógica bases/desarrollo empleada en otras materias.

5.2. D. Antonio Narváez (voto al que se adhiere D. Santiago Martínez-Vares)

- a) Es doctrina reiterada de este Tribunal que la competencia exclusiva estatal sobre «Legislación mercantil» condiciona las normas autonómicas de protección de los Consumidores. Al respecto, cuando se trata de contratos entre empresarios y consumidores, la doctrina de este Tribunal no ha aplicado los títulos competenciales de los arts. 149.1.6 y 8 CE como compartimentos estancos, sino que lo ha hecho siempre de modo conjunto. Tal planteamiento se explica porque si, en general, la regulación de cualquier contrato forma parte de la ordenación del tráfico como correlato jurídico-privado de la unidad de mercado, con mayor razón en el caso de contratos entre empresarios y consumidores. En definitiva, la sentencia de la que discrepo prescinde de analizar los preceptos impugnados a partir de la consolidada doctrina constitucional sobre los contratos con consumidores, en la que este Tribunal ha otorgado un papel muy relevante a la competencia exclusiva estatal sobre legislación mercantil.
- b) El alcance y contenido concreto de la competencia autonómica en materia civil se basa en dos parámetros: la «conexión»; y su actualización, innovación y desarrollo conforme a «los principios informadores peculiares» del Derecho foral o especial. La existencia de dos especialidades catalanas sobre la regulación de un contrato tan importante para el tráfico como la compraventa no justifica la competencia de esta comunidad autónoma para introducir una regulación exhaustiva e integral del citado contrato

5.3. D. Alfredo Montoya

- a) Las partes del proceso coinciden en admitir que la mayoría de los preceptos impugnados se encuadra en la materia «legislación civil». Lo relevante para determinar la extensión de esta materia competencial es el entendimiento de la expresión «legislación mercantil» del art. 149.1.6 CE por el intérprete último de la Constitución, este Tribunal Constitucional. En este sentido hay que destacar que desde la STC 37/1981 (FJ 3) se viene afirmando que la legislación mercantil mencionada en el art. 149.1.6 CE incluye «la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales».

Por añadidura, la posición según la cual las relaciones jurídicas en las que interviene un consumidor se inscriben en la materia competencial «legislación civil», aboca a que solo pueda apreciarse la existencia de la materia «legislación mercantil» cuando las dos partes de la relación jurídica sean empresarios; entendimiento reductor que es inasumible desde los fines de unidad de mercado que justifican la atribución en exclusiva al Estado de la materia «legislación mercantil».

- b) El art. 149.1.8 de la Constitución solo autoriza el «desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales que preexistiesen a su promulgación. El citado «desarrollo» implica

la conexión con una institución o un principio informador del Derecho civil catalán. La STC 88/1993, respecto al criterio de la conexión, debe ir referido al Derecho civil propio en su conjunto. La formulación de este criterio flexibiliza al máximo la idea de conexión y la sentencia da un paso más adelante, pues, aunque nominalmente conserva esta exigencia de conexión, la aplicación que hace de ella es tan sumamente abierta que dicho requisito queda diluido hasta prácticamente desaparecer.

- c) La materia «bases de las obligaciones contractuales» es un ámbito material reservado íntegramente al Estado y no, como la sentencia de la mayoría afirma, una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas en torno a la distribución bases-desarrollo. La sentencia de la que disiente no se limita a producir esta mutación constitucional, sino que da un paso más, al interpretar que, en este contexto, las bases que incumbe adoptar al Estado deben reducirse a meros principios muy generales

5.4. D. Ricardo Enríquez Sancho (voto al que se adhiere D. Antonio Narvárez Rodríguez)

- a) El Estado tiene competencias exclusivas en materia civil. Las comunidades autónomas con competencia en materia de legislación civil no desarrollan las bases estatales, como dice la sentencia sino su propio Derecho civil foral o especial
- b) La STC 13/2019 viene declarando que el ámbito competencial autonómico «tiene como límite, entre otros, que no se produzca un *novum* en el contenido contractual, en otras palabras, que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas». Por eso no se comparte la conclusión de la sentencia de que las bases no pueden extenderse a la regulación de cada tipo contractual.

Distribución de seguros: ventas informadas y ventas asesoradas de seguros
Alberto J. Tapia Hermida

<http://ajtapia.com/2020/03/distribucion-de-seguros-3-ventas-informadas-y-ventas-asesoradas-de-seguros/>

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad Civil

STS. Sala de lo Civil

Núm. 167/2020, de 11 marzo 2020

- *Responsabilidad solidaria del fabricante y del vendedor del automóvil frente al adquirente por daños derivados de incumplimiento contractual*

Consiste en que el vehículo adquirido por el comprador final no reunía las características, en cuanto a emisiones contaminantes, con la que fue ofertado. Se reconoce una indemnización por daño moral de 500 euros porque el vehículo comprado llevaba instalado un software destinado a ocultar que no cumplía los estándares de emisión de gases contaminantes con que fue ofertado cuando fue puesto en el mercado. Y, en concreto, el motor trucado para falsear los datos de emisiones contaminantes. «Las relaciones internas entre fabricantes son ajenas al consumidor que adquiere el coche frente a quien ha de responder la compañía que asume lo realizado por otra». No puede pretenderse que el consumidor tenga que retroceder en la cadena de suministradores del fabricante del producto adquirido, lo que puede exigir una labor de investigación de unos datos que escapan del ámbito de conocimiento del adquirente final y que suponen un esfuerzo desproporcionado, además de dificultar seriamente la indemnización de los daños y perjuicios a que tiene derecho cuando ese suministrador del fabricante se encuentre en otro Estado, como parece ser el caso. Ello no obsta a que el fabricante pueda repetir posteriormente contra el proveedor que le suministró el componente determinante del defecto o, como en este caso, que la condena al fabricante pueda ser tomada en consideración en el ajuste de las relaciones internas entre los distintos integrantes del grupo societario.

STS. Sala de lo Civil

Núm. 99/2020, de 12 de febrero

- *Límite de responsabilidad por daños y perjuicios. Naturaleza y alcance del 61.3 LCTTM*

La actora, Royal & Sun Alliance Insurance PLC (en adelante, RSA), compañía aseguradora, interpuso demanda contra la empresa transportista Megababia S.L. y la aseguradora Reale Seguros Generales ejerciendo la acción de subrogación del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguros **y reclamando el pago de 698.847€**

El 1 de enero de 2013 la empresa Gamesa Eólica S.L.U. (GEOL, en adelante) concertó un contrato con la empresa transportista Megababia para el transporte terrestre de unos aerogeneradores. El contrato incluía una cláusula pactada entre las partes que establecía: **“Asimismo, el proveedor será responsable de todas las pérdidas o daños que se produzcan en los bienes entregados por GEOL para su transporte por Megababia.”** A su vez, Gamesa tenía contratada una póliza de seguro de daños en la mercancía con la compañía RSA.

El 1 de Agosto de 2014, el día de la realización del transporte, el camión que contenía dicho autogenerador, se salió de la calzada y volcó, quedando la carga destruida. De este modo, la actora RSA indemnizó a Gamesa en **698.847€ en concepto de daños y perjuicios por la destrucción de la mercancía.**

Como consecuencia de los hechos, RSA presentó demanda contra Megababia y Reale Seguros solicitando la subrogación de la indemnización que tuvo que pagar a Gamesa. En su contestación Megababia alegó la falta de legitimación de la parte actora y subsidiariamente

solicitó que la cantidad que se habría de pagar a la parte actora por la pérdida de la mercancía fuera la de **425.999,52 €**, y no la que se reclama en la demanda. Por su parte RSA y Reale llegaron a una transacción, homologada judicialmente, por la que Reale indemnizó a RSA en **300.000 €**.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda parcialmente, y ante la falta de prueba efectiva sobre el importe económico del **daño, lo cifró en los 300.000 € ya recibidos por la demandante.**

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra **dicha sentencia. La transportista Megababia fue condenada a indemnizar a RSA en 398.847€** más intereses. La sección de la Ilma. Sala, en esta ocasión consideró que no operaba ningún límite de responsabilidad, en virtud de lo pactado expresamente por las partes en el contrato de transporte.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó el recurso de casación, interpuestos ambos por Megababia. El Tribunal considera que el artículo 61.3. de la Ley del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías (LCTTM) que permite un aumento del límite de indemnización previsto en el artículo 57.1 LCCTM por acuerdo entre las partes, no era un precepto aplicable a este litigio porque el pacto no implicaba un aumento del límite indemnizatorio legal, sino que eliminaba cualquier limitación. De igual forma señaló que para que la cláusula que refleje el pacto previsto en el art. 61.3 LCTTM sea válida, debe contener:

- (i) una mención concreta al aumento de la responsabilidad
- (ii) correlativamente, una previsión expresa y concreta sobre el aumento del precio del transporte.

Por tanto, la sentencia no consideró admisible la cláusula pactada y se aplicó la indemnización prevista en el artículo 57 LCTTM, resultando en una cantidad a indemnizar de **425.999,52 €, de los cuales, Megababia, sólo fue condenado a pagar 125.499,25€ ya que los 300.000€ restantes ya habían sido satisfechos por Reale Seguros por acuerdo homologado judicialmente.**

STS. Sala de lo Social
Núm. 771/2019 de 12 de noviembre

- *Delimitación temporal y notificación de siniestro en accidente laboral*

La actora, D^a Inmaculada, en representación de su esposo D. Jesús María, interpuso demanda frente a Espectáculos Hamelin SL (empresa donde trabajaba D. Jesús cuando sufrió un accidente laboral) su administración concursal Postigo Auditores SLP y la aseguradora RSA España (Royal & amp; Insurance PLC Sucursal en España). Se reclamó la oportuna indemnización de daños y perjuicios, derivada de la póliza de responsabilidad por valor de **1.1095.596,60€**.

El 8 de junio de 2013, D. Jesús estaba trabajando para la empresa Hamelin Espectáculos S.L. en un espectáculo de animación infantil cuando sufrió una parada cardio-respiratoria que a la larga derivó en un estado vegetativo. A consecuencia de ello, la actora percibió la cantidad de **24.000 € de Reale Seguros correspondiente a la póliza de seguro** prevista en el art. 31 del Convenio de Locales y Espectáculos y Deportes de Zaragoza. Adicionalmente, Espectáculos Hamelin tenía contratado una póliza de seguro de responsabilidad civil patronal con la aseguradora RSA que no le fue satisfecha a la parte actora.

Por ello, D^a Inmaculada presentó demanda antes Espectáculos Hamelin y RSA en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios por una cantidad de **1.095.596,90€**. En su

contestación, los demandados apelaron a la condición particular 6ª de la póliza donde constaba que los daños y perjuicios debían ser reclamados por primera vez de forma fehaciente durante la vigencia de seguro o durante los 12 meses posteriores a la terminación del periodo del seguro. Así pues, la vigencia de la referida póliza se extendió hasta el 9 de diciembre de 2014, pero la compañía RSA España no tuvo conocimiento de siniestro hasta la notificación de la papeleta de conciliación interpuesta por la esposa del trabajador el 22 de diciembre de 2015 por lo que la póliza había perdido su vigencia.

El juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda absolviendo a los demandados de las pretensiones indemnizatorias

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de suplicación contra dicha sentencia **condenando a Espectáculos Hamelin a pagar una indemnización de 794.984,02 € de los cuales RSA respondería solidariamente hasta el límite de 150.700 €**

El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de unificación de doctrina presentado por RSA y se centró en estudiar si la condición particular 6ª era una cláusula limitativa o una cláusula delimitadora del riesgo, considerada válida, que exoneraría de responsabilidad a la compañía aseguradora.

La Sala concluyó que deben excluirse del concepto de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado aquéllas que determinan qué riesgo se cubre. Y, en consecuencia, estimó que la condición en cuestión era una cláusula perfectamente válida -delimitadora del riesgo- en su vertiente temporal que no limita el derecho del asegurado. Por tanto, la comunicación del daño debió efectuarse en el referido plazo indicado en el contrato de seguro, cosa que no hizo la demandante quedando la póliza sin vigencia

Como consecuencia de esta estimación el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de Primera Instancia y revocó la de la Audiencia provincial eximiendo a RSA de responsabilidad alguna.

STJUE, Sala 8ª,

Asunto C-832/18, de 12 de marzo 2020

- *Un pasajero aéreo que ha percibido una compensación por la cancelación de un vuelo y ha aceptado viajar en otro tiene derecho a una compensación por el retraso del vuelo alternativo*

1) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, y concretamente su artículo 7, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que un pasajero aéreo que ha percibido una compensación por la cancelación de un vuelo y ha aceptado el vuelo alternativo que se le ha propuesto puede solicitar una compensación por el retraso del vuelo alternativo cuando dicho retraso alcance un número de horas que genere un derecho a compensación y el transportista aéreo del vuelo alternativo sea el mismo que el del vuelo cancelado.

2) El artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que un transportista aéreo no puede eximirse de su obligación de compensación alegando «circunstancias extraordinarias», en el sentido de dicha disposición, relacionadas con el fallo de un componente de los denominados *on condition*, es decir, un componente que solo se sustituye cuando falla el componente anterior, aunque dicho transportista aéreo tenga siempre en reserva un componente de recambio, salvo en el supuesto, que corresponderá comprobar al

tribunal remitente, de que tal fallo constituya un acontecimiento que, por su naturaleza o su origen, no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escape al control efectivo de este, teniendo en cuenta no obstante que, en la medida en que dicho fallo esté, en principio, intrínsecamente ligado al sistema de funcionamiento de la aeronave, no podrá ser considerado como tal acontecimiento.

STJUE, Sala 1ª

Asunto C-215/18, de 26 de marzo 2020

- *El pasajero que haya reservado un vuelo a través de una agencia de viajes puede interponer una demanda de indemnización por gran retraso del vuelo contra el transportista aéreo ante el tribunal del lugar de salida del vuelo*

1) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que un pasajero de un vuelo que haya sido retrasado tres o más horas puede interponer una demanda de indemnización con arreglo a los artículos 6 y 7 de dicho Reglamento contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, aun cuando ese pasajero y ese transportista aéreo no hayan celebrado un contrato entre ellos y el vuelo en cuestión forme parte de un viaje combinado comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

2) El artículo 5, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una demanda de indemnización interpuesta en virtud del Reglamento n.º 261/2004 por un pasajero contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo está comprendida en el concepto de «materia contractual», en el sentido de dicha disposición, aun cuando no se haya celebrado ningún contrato entre tales partes y el vuelo operado por ese transportista aéreo hubiera sido estipulado en un contrato de viaje combinado —que comprende también el alojamiento— celebrado con un tercero.

3) Los artículos 15 a 17 del Reglamento n.º 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que una demanda de indemnización interpuesta por un pasajero contra el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, con el que ese pasajero no ha celebrado un contrato, no está comprendida en el ámbito de aplicación de dichos artículos, relativos a la competencia especial en materia de contratos celebrados por los consumidores.

LEGISLACIÓN

Estatal

Crisis sanitaria y COVID-19

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355

Unión Europea

- Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión, de 13 de marzo de 2020, relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19 DOUE L 79I de 16.3.2020
- Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1301/2013, (UE) n° 1303/2013 y (UE) n° 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus) DOUE L 99 de 31.3.2020
- Reglamento (UE) 2020/461 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a aquellos Estados miembros y países cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, que se encuentren gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública DOUE L 99 de 31.3.2020
- Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones DOUE C 86 de 16.3.2020
- Covid-19: directrices sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales DOUE C 86I de 16.3.2020
- Comunicación de la Comisión Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19 DOUE C 89I de 18.3.2020
- Comunicación de la Comisión - Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 DOUE C 91I de 20.3.2020
- Comunicación de la Comisión Directrices de la Comisión Europea: Facilitar las operaciones del transporte aéreo de mercancías durante el brote de COVID-19 DOUE C 100I de 27.3.2020
- Recomendación del Banco Central Europeo, de 27 de marzo de 2020, sobre el reparto de dividendos durante la pandemia del COVID-19 y por la que se deroga la Recomendación BCE/2020/1 (BCE/2020/19) DOUE C 102I de 30.3.2020

- Comunicación de la Comisión COVID-19: Directrices sobre la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE, sobre la facilitación del régimen de tránsito para la repatriación de los ciudadanos de la UE y sobre sus efectos en la política de visados DOUE C 1021 de 30.3.2020
- Comunicación de la Comisión - Respuesta económica coordinada al brote de COVID-19 COM (2020) 112 final
- Comunicación de la Comisión COVID-19: Restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE COM (2020) 115 final

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

<http://seida.com/revista-espanola-de-seguros/>

NÚM. 181. 1-2020 (enero-marzo)

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre.

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

Estudios

La aplicación judicial en materia de seguros marítimos tras la aprobación de la LNM.

Pablo Girgado Perandones

Acerca de la aplicación del régimen jurídico del seguro de buques previsto en la Ley de navegación marítima.

José Manuel Martín Osante

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil por muerte o lesiones del pasajero marítimo.

Eliseo Sierra Noguero

Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Ley de Navegación marítima.

Carlos Salinas Adelantado

Seguro de transporte terrestre de mercancías y seguro de responsabilidad civil del porteador: confusiones en el Derecho español y sus coincidencias con el Derecho comparado (Chile y Colombia).

Tatiana Arroyo Vendrell

Las cláusulas limitativas de derechos en los seguros de transporte terrestre. El dolo y la culpa.

Francisco Sanchez-Gamborino